



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 09 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 30 ENE 2017

VISTOS:

La Solicitud de nulidad de Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC, peticionada por Alejo Cárdenas Quirita, registrada con Trámite 160825J159; el descargo respecto de la solicitud de nulidad formulada, signado con Trámite 160916V29; el Informe N° 020-2016-OPV-GDS-MDCC; el Informe Legal N° 004-2017-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la precitada ley dispone en su artículo 202°, numeral 202.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, el Código Civil en su Título Preliminar, artículo V, precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, se entiende por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Ley de leyes de 1993, de aplicación extensiva para el presente caso;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.2 de su Título Preliminar, regla que por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan entre otros derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, así como a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, la Ley N° 27444 en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar previene que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, con escrito signado con Trámite N° 160714J157 la administrada Nadya Chuquiwayta Callo, solicita el reconocimiento e inscripción de la nueva Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres, al amparo de lo normado en el numeral 108 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sancionado con Ordenanza Municipal N° 361-MDCC;

Que, el instrumento en mención determina como requisitos para el reconocimiento de una organización social o vecinal la presentación de los siguientes documentos: (1) solicitud dirigida al alcalde; (2) copia fedateada del acta de su constitución; (3) copia fedateada del padrón de sus socios o vecinos; (4) copia fedateada de la convocatoria y actas de sufragio, escrutinio, proclamación, así como de la juramentación de los miembros del órgano directivo con mandato vigente; (5) copia fedateada del documento nacional de identidad vigente de los miembros de la junta directiva; (6) copia fedateada de sus estatutos; y, (7) plano de ubicación donde se encuentra asentada;

Que, a la solicitud de reconocimiento e inscripción de la Junta Directiva de la asociación antes nombrada se anexa copia fedateada de la Ficha 00000742 del Registro Público de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, donde consta el acto de constitución de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres; copia fedateada de la relación de sus socios; copia fedateada del acta de elecciones generales de la nueva Junta Directiva de la asociación aludida líneas arriba, llevado a cabo el 3 de julio del año 2016; copia fedateada del documento nacional de identidad de los miembros de la lista ganadora que habrían sido elegidos integrantes de la Junta Directiva de la asociación antedicha; copia fedateada de los estatutos de la asociación; y, plano de ubicación;

Que, con Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC del 24 de julio del 2016 se reconoce e inscribe en el libro de organizaciones sociales de esta comuna distrital a la nueva Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres, presidida por Nadya Chuquiwayta Callo, por el período comprendido del 3 de julio del 2016 al 3 de julio del 2018;

Que, con recurso registrado con Trámite 160825J159, del 25 de agosto del año 2016, el administrado Alejo Cárdenas Quirita peticiona la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC, alegando que los documentos presentados para el reconocimiento e inscripción de la supuesta nueva Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres no corresponden a ésta; que no se ha respetado el reglamento interno del Jurado Electoral; y, al no haber ninguno de los integrantes del Jurado Electoral firmado el acta de juramentación respectiva, se ha quebrantado el artículo 42° del reglamento de la asociación, deviniendo consiguientemente en nula de pleno derecho las elecciones realizadas;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, con Carta N° 010-2016-GDS-MDCC la Gerente de Desarrollo Social, corre traslado de la nulidad formulada con Trámite 160825J159 a la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, a efecto que se pronuncie, requiriéndole además entre otros el libro de actas de la Junta Directiva, el libro de actas del Comité Electoral y un informe del Comité Electoral respecto del proceso de elecciones realizado, como de la acreditación de la Junta Directiva;



Que, con escrito signado con Trámite 160916V29 la cuestionada ciudadana presenta sus descargos correspondientes, indicando que el 29 de mayo del 2016 en Asamblea General se convocó a elecciones y se nombró al Jurado Electoral, ello a pedido de los socios ya que el nulidicente, Alejo Cárdenas Quirita, no tenía las intenciones de hacerlo; que el proceso electoral se llevó de acuerdo con el reglamento interno de elecciones que se aprobó como consta del libro de actas del Jurado Electoral; que las elecciones se realizaron el 3 de julio del 2016 desde las 08:00 hasta las 16:00 horas, dándose por ganadora a la única lista que se presentó; que el solicitante de la nulidad aprovechando su cargo de Presidente ha formado una asociación de comerciantes con personas en su mayoría ajenas a la Asociación, con el cual viene lucrando; y, que por decisión de la Asamblea General han denunciado penalmente al ex Presidente de la Asociación por el delito de apropiación ilícita;



Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos a la presentación de la solicitud de inscripción y reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres se tiene que no se anexa a ésta las copias fedateadas del padrón de socios, ni de la convocatoria, menos aún las actas de sufragio, escrutinio y proclamación, tampoco la de juramentación de los miembros del órgano directivo;



Que, dicha situación de inobservancia de la norma municipal aplicable al caso sub examine acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC, máxime si se estima que del acta de elecciones generales, adjunto al escrito signado con Trámite N° 160714J157, no se desprende quienes serían los integrantes de la Junta Directiva electa, así también ante el hecho que la relación de socios presentada, no es el padrón de socios requerido; al respecto cabe considerar que el padrón de socios es un libro foliado y rubricado con anterioridad a su utilización, de tamaño oficio, en cuyas páginas está impreso un formato o formulario donde cada uno de los socios activos de la asociación consigna sus datos personales, así como la fecha de ingreso a ésta;



Que, por ende, estando determinado que la Resolución Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC se expidió sin los requisitos exigidos en el instrumento de gestión antedicho, corresponde al Titular de la Entidad, como superior jerárquico de la autoridad municipal que emitió el acto que se invalidará, declarar de oficio la nulidad de la resolución antes mencionada, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, así como remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por la emisión del acto inválido, como lo previene el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo elucidado, carece de objeto pronunciarse respecto de la nulidad planteada, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 004-2017-GAJ-MDCC concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de reconocimiento e inscripción de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Avelino Cáceres, como lo estatuye el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Desarrollo Social **EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO** con arreglo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DEDUCIDA POR EL ADMINISTRADO ALEJO CÁRDENAS QUIRITA**, con Trámite 160825J159, al haberse producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que se **REMITA COPIA FEDATEADA DE LOS ACTUADOS** a Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsable(s) y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Resolución, así como a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

